

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

TITULO de Concesión otorgado en favor de Chileno Bay Club S. de R.L. de C.V., para usar y aprovechar bienes de dominio público de la Federación, consistentes en zona marítima para la construcción y operación de una marina de uso particular en el puerto de Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONCESION QUE OTORGA EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, ARQ. PEDRO CERISOLA Y WEBER, EN FAVOR DE CHILENO BAY CLUB S. DE R.L. DE C.V., POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LIC. GONZALO FRANYUTTI DE LA PARRA, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARIA" Y "LA CONCESIONARIA", RESPECTIVAMENTE, PARA USAR Y APROVECHAR BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION, CONSISTENTES EN ZONA MARITIMA PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE UNA MARINA DE USO PARTICULAR EN EL PUERTO DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES:

ANTECEDENTES

- I. Constitución. La Concesionaria acreditó ante La Secretaría, estar constituida conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, según consta en la copia certificada de la escritura pública No. 14,866, de fecha 6 de julio de 2004, otorgada ante la fe del Notario Público No. 7 en el Estado de Baja California, licenciado Juan José Thomas Moreno, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de San José del Cabo, de la Ciudad del mismo nombre, en el Estado de Baja California Sur, con el No. 8,346, sección Comercio, el día 22 de septiembre de 2004, y estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes con la clave CBC-040706-DX7, documentos que se agregan como anexo uno.
- II. Representante legal. El Lic. Gonzalo Franyutti de la Parra, es representante legal de La Concesionaria y tiene capacidad y facultades para aceptar en su nombre el presente instrumento, como aparece en la copia certificada de la escritura pública No. 16,705, volumen 752, folio No. 992919, de fecha 9 de junio de 2005, otorgada ante la fe del Notario Público No. 7 en el Estado de Baja California, licenciado Juan José Thomas Moreno, documento que se agrega como anexo dos.
- III. Domicilio. La Concesionaria señala como su domicilio, el ubicado en Carretera Transpeninsular km.15, Rancho el Tule en Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, código postal 23410, en Baja California Sur y el área concesionada.
- IV. Terreno colindante. La Concesionaria se encuentra en el supuesto jurídico del último párrafo del artículo 24 de la Ley de Puertos, toda vez que acreditó la propiedad del terreno colindante con la zona federal marítimo terrestre frente a la zona federal marítima materia de la presente Concesión, o sea el inmueble marcado catastralmente como lote de terreno y sus construcciones en el predio "EL TULE" con superficie de trescientas ochenta y un hectáreas, cincuenta áreas, setenta y un centiáreas, ubicado a la altura del kilómetro 14 aproximadamente de la carretera "Transpeninsular Benito Juárez", tramo Cabo San Lucas a San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, con clave catastral No. 402-019-061-001, con las medidas y colindancias que se encuentran asentadas en el Capítulo Primero Declaración I de la Escritura Pública No. 8457, volumen 102, de fecha 29 de septiembre de 2004, pasada ante la fe del Lic. Rubén Alejo Arechiga Espinoza, Notario Público No. 10 en el Estado de Baja California Sur, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en San José del Cabo, Baja California Sur, con el folio mercantil No. 50, foja 50 del volumen CXCIIED, de la Sección Primera del día 19 de octubre de 2004, en la que se hace constar el contrato de compraventa, celebrado entre El Tular, S.A. de C.V., como parte vendedora y Chileno Bay Club S. de R.L. de C.V., como parte compradora, documento que se agrega como anexo tres.
- V. Solicitud de concesión de zona federal marítimo terrestre. La empresa denominada El Tular, S.A. de C.V. obtuvo del Subsecretario de Recursos Naturales de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca el Título de Concesión No. DGZF-011/99 de fecha 30 de enero de 1999, con vigencia de 15 años, para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 11,395.804 m² en zona

federal marítimo terrestre, localizada en la Bahía Puerto Chileno, en el lugar conocido como "El Tular" a la altura del kilómetro 15+500 de la carretera Transpeninsular Benito Juárez, tramo Cabo San Lucas-San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, exclusivamente para protección sin autorización para realizar obras, respecto de la cual, por escrito del día 8 de abril de 2005 solicitó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cesión de derechos a favor de Chileno Bay Club, S. de R.L. de C.V.

A su vez el día 8 de abril de 2005, La Concesionaria, mediante formato SEMARNAT 01-001, solicitó a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorización de la Concesión para ocupar una superficie total de 73,681.679 m² de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa El Chileno, Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, para obras de protección y ornato, documentos que se agregan como anexo cuatro.

- VI. Solicitud de autorización de impacto Ambiental. El día 18 de abril de 2006, el representante Legal de La Concesionaria, solicitó al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el otorgamiento de la Autorización en materia de impacto ambiental en la modalidad regional, documento que se agrega como anexo cinco.
- VII. Solicitud. El día 26 de mayo 2006, el apoderado de La Concesionaria, solicitó a La Secretaría el otorgamiento de una Concesión en vía de adjudicación directa sobre el área marítima localizada frente a la zona federal marítimo terrestre colindante con el predio a que se alude en el antecedente IV, para construir y operar una marina de uso particular, con una inversión aproximada de \$243'320,000.00 M.N. (doscientos cuarenta y tres millones trescientos veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional).
- VIII. Aprovechamientos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público instruyó a la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante de La Secretaría, mediante oficio No. 350-A-427, de fecha 5 de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de abril de 2006, emitido por el Jefe de la Unidad de Legislación Tributaria, en cuanto a los aprovechamientos que deben pagar los concesionarios de bienes de dominio público de la Federación en los puertos nacionales, terminales, marinas e instalaciones, en términos del artículo 37 de la Ley de Puertos, documento que se agrega como anexo seis.
- IX. Recursos financieros, materiales y humanos. La Concesionaria acreditó ante La Secretaría, que cuenta con los recursos financieros, materiales y humanos, para realizar el proyecto, documentos que se agregan como anexo siete.
- X. Expediente administrativo. En el expediente administrativo de la Dirección General de Puertos de La Secretaría, obran las constancias relativas a los instrumentos que se precisan en este capítulo de antecedentes, por lo que se refiere al procedimiento de otorgamiento de Concesión de la marina materia del presente título.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 27 párrafo sexto y 28 párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 fracciones XVI, XIX, XX y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., 52 fracción I de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 3o. fracciones I y II, 4o., 6o. fracciones I, II y IV, 7o. fracciones III y VI, 9, 13, 15, 16, 17, primer párrafo, 20, 28, fracción V, 149 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 2o. fracción V, 3o., 4o., 6, 10 fracción II, 11, 16 fracción IV, 20 fracción II, inciso a), 21, 22, 23, 24 último párrafo, 26, 29, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 59, 63, 64, 65 y 69 de la Ley de Puertos; 1o., 10, 11, 12, 17, 20, 45 al 54 del Reglamento de la Ley de Puertos y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, La Secretaría otorga a La Concesionaria el presente título de:

CONCESION

Para usar y aprovechar bienes de dominio público de la Federación, consistentes en zona marítima de 40,296.02 m² de los cuales 36,064.02 m² corresponderán al área operacional no exclusiva, con un canal de navegación de 706.83 m², afectando 4,232.00 m² para la construcción y operación de una marina de uso particular, que se integrará por una escollera norte en 1,233.81 m², escollera sur en 1,646.77 m², rampa de botado en 288 m², y 11 muelles flotantes con capacidad para 88 embarcaciones, en 1063.42 m², frente a la zona federal marítimo terrestre contigua al inmueble a que se alude en el antecedente IV en el puerto de Cabo

San Lucas, Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, Se acompañan como anexo ocho los planos D.G.P.-D.-01, D.02, C.01 y C.02 del día 3 de mayo de 2006, Exp. CABO-06.01.18, en los que se detallan las medidas, colindancias y localización de la marina concesionada.

El presente título de Concesión queda sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA. Efectos de la Concesión. La presente Concesión surtirá efectos una vez que La Concesionaria acredite ante La Secretaría el concesionamiento de la zona federal marítimo terrestre, y la autorización en materia de impacto ambiental, que al efecto emitan las autoridades competentes.

SEGUNDA. Obras e inversión. La Concesionaria se obliga a efectuar las obras de construcción de la marina concesionada en el plazo que se señale en la autorización de inicio de construcción, para lo cual realizará una inversión aproximada de \$243'320,000.00 M.N. (doscientos cuarenta y tres millones trescientos veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional). La Concesionaria se obliga a informar por escrito a La Secretaría la fecha de conclusión de las obras.

TERCERA. Aprobación del proyecto ejecutivo. La Secretaría revisará los documentos técnicos que integran el proyecto ejecutivo que presente La Concesionaria, junto con la documentación complementaria que al efecto se le requiera, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento del presente título y dará a conocer de inmediato a La Concesionaria las observaciones a que hubiere lugar, para que ésta subsane las deficiencias, haga las correcciones y cumpla los requerimientos correspondientes, en un lapso de quince días naturales posteriores a la notificación respectiva a fin de obtener la aprobación definitiva de dicho proyecto.

CUARTA. Ejecución de las obras. Una vez obtenida la aprobación del proyecto ejecutivo La Concesionaria deberá solicitar a La Secretaría la autorización para la construcción de las obras materia de la Concesión, mismas que se efectuarán conforme al programa y calendario de construcción que autorice La Secretaría.

La Secretaría tendrá en todo tiempo la facultad de verificar por sí o por terceros, el avance de la construcción, así como la calidad de los materiales empleados en la correcta ejecución de las obras y podrá ordenar que se corrijan los defectos encontrados.

La construcción o establecimiento de obras e instalaciones, así como la ejecución de obras distintas a las indicadas, sólo podrán hacerse si La Concesionaria obtiene previamente los permisos, licencias o autorizaciones que se requieran de La Secretaría y demás autoridades que correspondan, conforme a la legislación vigente, siempre que no implique modificación a la presente Concesión.

En el evento de que La Concesionaria construya obras o inicie su operación sin la autorización correspondiente, será sancionada por La Secretaría conforme a la Ley, sin perjuicio de lo que proceda conforme a derecho.

QUINTA. Autorización de funcionamiento de las obras. La Secretaría efectuará la verificación final de las obras concluidas, a partir del aviso escrito que presente La Concesionaria. El resultado de la verificación, se asentará en el acta circunstanciada correspondiente.

Si no hubiere defectos que corregir o una vez subsanados, se harán constar en el acta respectiva; y en su caso la Secretaría autorizará total o parcialmente el funcionamiento o entrada en operación de las obras, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, contados a partir de que La Concesionaria le notifique por escrito su conclusión y verificación.

SEXTA. Señalamiento marítimo. La Concesionaria se obliga a instalar el señalamiento marítimo que determine La Secretaría, por sí o por conducto de la Capitanía de Puerto correspondiente, para lo cual, deberá acreditar de inmediato su comparecencia por escrito ante dichas autoridades y la resolución que recaiga sobre el particular.

SEPTIMA. Conservación y mantenimiento. La Concesionaria será responsable de la conservación y mantenimiento de los bienes concesionados, de las obras ejecutadas o que ejecutare, durante la vigencia de la presente Concesión, debiendo presentar a La Secretaría un reporte y fotografías de los trabajos correspondientes, en el mes de enero de cada año, cuyas características no podrá modificar o alterar, como tampoco podrá construir obras adicionales sin la autorización previa y por escrito de La Secretaría.

OCTAVA. Medidas de seguridad. La Concesionaria deberá adoptar las medidas conducentes para garantizar la seguridad de las instalaciones portuarias, de las embarcaciones y, en general, de las personas y los bienes, para lo cual se encargará de:

- I. Cuidar que la operación de los bienes concesionados, se efectúe de manera que no se obstruyan las áreas navegables, ni se afecte el adecuado funcionamiento de las instalaciones portuarias;
- II. Instalar por su cuenta, dar mantenimiento y operar las ayudas a la navegación y las señales marítimas que La Secretaría estime necesarias para la seguridad en la operación portuaria y en la navegación;
- III. Establecer un sistema de vigilancia para evitar la presencia innecesaria de personas ajenas a la operación de las instalaciones;
- IV. No almacenar en el área concesionada sustancias inflamables, explosivas o peligrosas, ni permitir el acceso de embarcaciones que las transporten, fuera del objeto y servicios de la marina;
- V. Establecer condiciones de amarre o fondeo que garanticen la seguridad de las embarcaciones;
- VI. Instalar en lugares de fácil acceso equipos y sistemas contra incendios, verificar su buen funcionamiento y disponibilidad para uso inmediato, así como capacitar a las personas que deban operarlos;
- VII. Contar con un programa para casos de siniestros o emergencias en el área concesionada;
- VIII. Abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por objeto impedir el libre acceso a la zona marítima;
- IX. Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción o dragado, cuando no tenga o le sea revocado o suspendido el correspondiente dictamen favorable de impacto ambiental, emitido por las autoridades federales, estatales y municipales en materia ambiental, el proyecto ejecutivo o las demás autorizaciones que requiera obtener por parte de esta Secretaría u otras autoridades competentes. Los documentos respectivos formarán parte integrante del presente título;
- X. Garantizar el libre tránsito por las zonas federales de tierra o de agua, para cuyo efecto, establecerá accesos específicos, en el entendido que La Secretaría podrá determinar los que considere necesarios;
- XI. Conservar en óptimas condiciones de limpieza e higiene el área concesionada y, observar el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de los Buques 1973 y su Protocolo 1978 (MARPOL 73-78);
- XII. Gestionar y obtener de las autoridades competentes las autorizaciones que correspondan para la descarga de aguas residuales, así como para ejecutar las obras e instalaciones que se requieran, a efecto de que se descarguen en la red de drenaje municipal u otro medio idóneo para impedir la contaminación de las zonas federales de agua;
- XIII. No permitir o tolerar en el área concesionada el establecimiento de centros de vicio y la práctica de actos que vayan en contra de la Ley, la moral o las buenas costumbres;
- XIV. Informar a La Secretaría de las modificaciones que por causas naturales o artificiales sufra la zona concesionada, inmediatamente que tenga conocimiento de ellas;
- XV. Observar las normas que en materia de impacto ambiental, señale la autoridad competente para la construcción y operación de los bienes concesionados;
- XVI. Cuidar que las instalaciones de la marina concesionada, se mantengan en condiciones óptimas de seguridad para las personas que hagan uso de las mismas, y
- XVII. Cumplir con las demás obligaciones que, en materia de seguridad de las instalaciones, establezcan los tratados y convenios internacionales, las disposiciones legales, administrativas, el presente Título de Concesión y La Secretaría y las demás autoridades competentes.

NOVENA. Responsabilidad frente a terceros. La Concesionaria responderá por su única y exclusiva cuenta por el incumplimiento de sus obligaciones frente al Gobierno Federal, los trabajadores, usuarios y cualesquiera otros terceros, así como de los daños o perjuicios que se les ocasione con motivo de la operación de las áreas, obras e instalaciones localizadas en los bienes concesionados.

DECIMA. Seguros. La Concesionaria deberá contratar y mantener en vigor, durante la vigencia de la Concesión, los seguros que cubran la responsabilidad civil por la operación de los bienes e instalaciones concesionadas y seguros contra robos y daños a las embarcaciones, a los bienes de terceros y accidentes de personas, así como por daños a las construcciones e instalaciones materia de este título, así como por daños al ambiente marino y en general a los bienes de la Nación.

El monto de los seguros se determinará con base en estudios elaborados por técnicos calificados en la materia, que tomarán en cuenta, los riesgos y siniestros que deriven de fenómenos naturales tales como tormentas, ciclones, marejadas, sismos o cualesquiera otros análogos y los posibles daños a terceros.

La Concesionaria deberá acreditar fehacientemente ante La Secretaría el cumplimiento de las obligaciones antes precisadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento del presente título, para lo cual, exhibirá ante dicha Dependencia copia de las pólizas que expida una institución de seguros autorizada conforme a las leyes mexicanas, en las que aparezcan como beneficiarios, el Gobierno Federal en primer lugar y La Concesionaria en segundo término, que cubran los daños a terceros, así como las renovaciones de las mismas, de manera inmediata una vez que estén a su disposición.

DECIMOPRIMERA. Garantía de cumplimiento. La Concesionaria se obliga a presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del presente título, la póliza original que acredite fehacientemente el otorgamiento de fianza por \$2'433,200.00 M.N. (dos millones cuatrocientos treinta y tres mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), que expida una institución afianzadora autorizada, conforme a las leyes mexicanas, a favor de la Tesorería de la Federación y a disposición de La Secretaría, mediante la cual se garantice expresamente el cumplimiento de las obligaciones que se especifican en las presentes condiciones y, en su oportunidad, la reversión de los bienes concesionados.

Dicha fianza deberá contratarse con vigencia durante todo el término de la Concesión y con posterioridad en caso de recursos o juicios, en tanto subsistan obligaciones pendientes de cumplir por La Concesionaria y se actualizará anualmente por ésta, de acuerdo con el incremento del valor de las obras concesionadas conforme a las actualizaciones o nuevos avalúos que se efectúen según lo previsto en el presente título, en la inteligencia de que las pólizas que a tal efecto se renueven, La Concesionaria las entregará a La Secretaría en un término de cinco días hábiles contados a partir de ese evento.

Para la actualización anual, se aplicará una fórmula análoga a la prevista en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, aplicable a créditos fiscales, en tanto que los nuevos avalúos, deberán practicarse cada cinco años por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

DECIMOSEGUNDA. Funciones de autoridad. La Concesionaria se obliga a dar a las autoridades portuarias, marítimas, aduanales, sanitarias, migratorias y, en general, a las que deban actuar para el control y vigilancia de la operación de la marina en los bienes concesionados, el acceso a sus instalaciones y, en general, las máximas facilidades que requieran para el ejercicio de sus funciones, por sí o por terceros que al efecto se autorice.

Asimismo, dará aviso inmediato a la autoridad competente, sobre cualquier anomalía o violación a las disposiciones legales o administrativas aplicables.

DECIMOTERCERA. Contraprestación. La Concesionaria pagará al Gobierno Federal, el aprovechamiento a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Puertos, como contraprestación única por el uso y aprovechamiento de las áreas, obras e instalaciones concesionadas de propiedad nacional y en los términos del oficio que se precisa en el antecedente VIII, de acuerdo con lo siguiente:

- I. El monto a pagar por metro cuadrado de las áreas de agua ocupada concesionadas, se determinará con los valores y las zonas a que se refieren los numerales 8 y 16 del anexo del oficio a que se alude en el antecedente VIII o en el documento que emita con posterioridad la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Será independiente del pago que La Concesionaria debe efectuar al Gobierno Federal, con motivo de la diversa Concesión que le haya otorgado la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la dependencia que la sustituya, respecto de la zona federal marítimo terrestre o de los terrenos ganados al mar.
- III. Se causará durante el presente ejercicio y en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no emita un nuevo documento que deba regir en esta materia y, en los siguientes ejercicios, de acuerdo con los lineamientos que establezca dicha dependencia.

- IV. Se calculará por ejercicio fiscal.
- V. Se causará mensualmente y será cubierto mediante pagos que se efectuarán a más tardar el 17 del mes inmediato posterior a aquel mes en el que se cause, por una cantidad equivalente a un doceavo del monto total anual de la contraprestación correspondiente.
- VI. La contraprestación del ejercicio, deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración, que se presentará dentro de los tres meses siguientes al cierre.
- VII. La Concesionaria podrá optar por realizar el pago del aprovechamiento respecto de todo el ejercicio en la primera declaración mensual y, posteriormente, presentar la declaración anual, o en su caso, efectuar el pago conforme a lo señalado en el punto precedente.
- VIII. En el caso de incumplimiento o cumplimiento extemporáneo en el pago del aprovechamiento, La Concesionaria está obligada a cubrir la actualización y recargos correspondientes, por los montos adeudados. La actualización se determinará conforme lo señala el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación para la actualización de las contribuciones y, los recargos por mora, se calcularán según lo establecido en el artículo 21 del mismo ordenamiento para la causación de recargos para las contribuciones.
- IX. Se actualizará en la cantidad que resulte de multiplicar la contraprestación por los factores que, en su caso, establezca el Congreso de la Unión, mismos que se obtendrán de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.
- X. Los pagos serán enterados a través de las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cualquier sucursal bancaria con cheque certificado en favor de la Tesorería de la Federación, utilizando el formato 16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2000 "Declaración General de Pago de Productos y Aprovechamientos".
- XI. La Concesionaria remitirá copia del comprobante de pago a la Capitanía de Puerto de Cabo San Lucas, Baja California Sur y a la Dirección General de Puertos de La Secretaría, de manera inmediata una vez que se efectúe.
- XII. El aprovechamiento podrá ser objeto de modificaciones, cuando así lo disponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las modificaciones surtirán efectos, a partir de la notificación en el Diario Oficial de la Federación.
- XIII. El aprovechamiento está en función del valor del área de agua ocupada o de uso exclusivo, independientemente de que La Concesionaria esté o no en operación; y
- XIV. En el caso de que varíe la naturaleza fiscal del aprovechamiento a que se refiere esta condición, La Concesionaria deberá pagar a la Federación la tasa o cuota que esté vigente conforme a la legislación aplicable en el ejercicio de que se trate.

DECIMOCUARTA. Obligaciones fiscales. Independientemente de la contraprestación establecida en la condición anterior, La Concesionaria pagará a la Tesorería de la Federación, los derechos por los servicios que le presta el Estado en sus funciones de derecho público, relativos al otorgamiento, registro, señalamiento marítimo, aprovechamientos y cualesquiera obligaciones de carácter fiscal que establezcan las leyes aplicables. El cumplimiento de pago de derechos por el otorgamiento de esta Concesión, previsto en el artículo 167 de la Ley de la materia, lo acreditará La Concesionaria en el momento de suscribir y recibir el presente título, las demás obligaciones fiscales las acreditará La Concesionaria ante La Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se efectúen los pagos.

Asimismo, La Concesionaria se obliga a pagar los derechos por la autorización y determinación del señalamiento marítimo, de conformidad con lo establecido en el artículo 169-A de la Ley Federal de Derechos o la disposición que rijan en su momento.

No se autorizará trámite alguno, si La Concesionaria se abstiene de acreditar ante La Secretaría el cumplimiento puntual de cada una de las obligaciones fiscales a su cargo que se derivan de la presente Concesión y, en su caso, los importes que resulten por aplicar los factores de actualización y recargos que prevén los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, así como de las demás contenidas en este título.

DECIMOQUINTA. Delegado Honorario. La Secretaría podrá designar a un delegado honorario de la capitanía que corresponda a propuesta de La Concesionaria, el cual actuará en los términos de los artículos 50, 51 y 52 del Reglamento de la Ley de Puertos. Una vez que sea designado, La Concesionaria indicará el área reservada para que desarrolle sus funciones.

DECIMOSEXTA. Operación de la marina. La Concesionaria podrá operar la marina directamente o por conducto de terceros, que lo hagan por cuenta y orden de aquélla, sin que se requiera de permiso específico, pero en todo caso, La Concesionaria será responsable solidaria ante las autoridades y los demás operadores.

La Concesionaria y el operador de la marina, deberán asumir y cumplir los compromisos de mantenimiento y aprovechamiento, los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura, que propondrán a La Secretaría para su autorización.

DECIMOSEPTIMA. Contratos con terceros. La Concesionaria podrá celebrar contratos con terceros, en los que se estipule una contraprestación por el uso de la infraestructura concesionada, contando previamente al efecto, con la aprobación de La Secretaría, y los presentarán a ésta para su registro dentro de los diez días hábiles siguientes a su formalización. En caso contrario los contratos que se celebren no surtirán sus efectos.

DECIMOCTAVA. Verificación. La Secretaría podrá, en todo tiempo, verificar el estado físico y el funcionamiento de las áreas, obras e instalaciones concesionadas, así como el grado de cumplimiento de los compromisos establecidos en este título, hacer la evaluación correspondiente y, en su caso, ordenar las medidas que estime necesarias.

Para tales efectos, La Concesionaria deberá dar las máximas facilidades a los representantes de La Secretaría, quienes intervendrán en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables. Lo mismo se observará cuando se trate de la intervención de las unidades de verificación e inspectores a que se refieren la Ley de Puertos y su Reglamento, en cuyo caso, los gastos de verificación serán cubiertos por La Concesionaria.

Queda expresamente establecido que no se dará curso a ninguna solicitud en el caso de que La Concesionaria se abstenga de acreditar que está al corriente en el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en el presente título, particularmente, las de carácter fiscal, así como las que se deriven de las disposiciones legales o administrativas.

DECIMONOVENA. Información estadística y contable. La Concesionaria se obliga a mantener registros estadísticos sobre las operaciones y movimientos portuarios en el área concesionada, incluidos los relativos al volumen y frecuencia de las operaciones y, a darlos a conocer a La Secretaría en los términos y formatos determinados por ésta.

La Secretaría podrá solicitar a La Concesionaria, en todo tiempo, la información contable que al efecto requiera.

VIGESIMA. Procedimiento administrativo de ejecución. La Concesionaria se someterá al procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Fiscal de la Federación, para el caso de incumplimiento a cualquiera de sus obligaciones de carácter fiscal, derivadas de la presente Concesión, sin perjuicio de que La Secretaría ejerza los demás actos de autoridad que tenga atribuidos o haga valer las pretensiones de que sea titular.

En caso de adeudos fiscales o multas administrativas a cargo de La Concesionaria, que resulten derivados del incumplimiento de las condiciones impuestas en el presente título, La Secretaría enviará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación respectiva, para su cobro coactivo y ejecución, en los términos que dispone el Código Fiscal de la Federación.

VIGESIMOPRIMERA. Derechos reales. Esta concesión no crea a favor de La Concesionaria, derechos reales sobre los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación que le son concesionados, ni le confiere acción reivindicatoria o de posesión provisional o definitiva de los mismos, sino que únicamente le otorga el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones consignados en este título, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes respectivas.

VIGESIMOSEGUNDA. Regulación de participación de extranjeros. La Concesionaria conoce y acepta que todo extranjero que en cualquier tiempo ulterior al otorgamiento de la presente Concesión adquiera un interés o participación en los bienes de éste, se considera por ese simple hecho como mexicano respecto de los mismos, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

La Concesionaria en ningún caso podrá transferir el presente título o los derechos que deriven del mismo a un tercero, y bajo cualquier instrumentación jurídica, inclusive por transmisión de acciones que integren el capital social de la empresa concesionaria, sin autorización de La Secretaría.

VIGESIMOTERCERA. Substitución por contrato de cesión parcial de derechos. En caso de que La Secretaría otorgue a una sociedad mercantil mexicana, Concesión para la administración portuaria integral, que comprenda los bienes materia de este título, La Concesionaria deberá celebrar con aquélla un contrato de cesión parcial de derechos, mismo que substituirá a la presente Concesión y deberá otorgarse dentro de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que inicie operaciones la citada sociedad.

En el contrato a que se refiere el párrafo anterior, se respetarán los derechos adquiridos por La Concesionaria en este título, así como los plazos, condiciones y contraprestación establecidas en el mismo, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 51 de la Ley de Puertos.

VIGESIMOCUARTA. Periodo de vigencia. La presente concesión estará vigente por 20 años contados a partir de la fecha de firma de este título, el cual podrá prorrogarse en términos de lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Puertos.

La Concesión no se entenderá prorrogada al término de su vigencia por el simple hecho de que La Concesionaria continúe ocupando el área y siga cubriendo el pago de las obligaciones fiscales correspondientes.

VIGESIMOQUINTA. Terminación. La presente Concesión terminará en cualquiera de los supuestos prescritos por el artículo 32 de la Ley de Puertos.

VIGESIMOSEXTA. Causas de revocación. La presente Concesión podrá ser revocada mediante declaración administrativa que emita La Secretaría en los términos del artículo 34 de la Ley de Puertos, así como por cualquiera de las siguientes causas:

- I. No cumplir con el objeto, obligaciones o condiciones establecidas en el presente título;
- II. No ejercer los derechos conferidos en esta Concesión, durante un lapso mayor de seis meses;
- III. Interrumpir la operación de los bienes concesionados total o parcialmente, sin causa justificada;
- IV. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de su operación;
- V. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros operadores, prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ello;
- VI. Ceder o transferir la concesión o los derechos conferidos en la misma, sin autorización previa y por escrito de La Secretaría;
- VII. Ceder, hipotecar, gravar o transferir la Concesión, los derechos conferidos en la misma o los bienes concesionados a algún gobierno o estado extranjero o admitir a éstos como socios;
- VIII. No conservar y mantener debidamente los bienes concesionados o no presentar el reporte anual de conservación y mantenimiento en el término previsto en este título;
- IX. Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de los bienes concesionados, o ejecutar obras nuevas o complementarias sin autorización de La Secretaría;
- X. No instalar las señales marítimas a que se refiere la condición sexta que La Secretaría estime necesarias, así como no darles mantenimiento;
- XI. No ejecutar las obras concesionadas dentro del plazo previsto en el proyecto ejecutivo autorizado por La Secretaría;
- XII. No dar aviso de la conclusión de las obras materia de la Concesión en cuanto ocurra dicho evento o iniciar la operación de las mismas sin la autorización previa de La Secretaría;

- XIII.** No cubrir puntualmente al Gobierno Federal la contraprestación o incumplir las obligaciones fiscales establecidas en este título o en la ley;
- XIV.** No otorgar o no mantener en vigor y actualizada la garantía de cumplimiento de esta Concesión o los seguros a que se refiere este título;
- XV.** Incumplir las disposiciones legales o administrativas aplicables en materia ecológica y las determinaciones de autoridad competente y, en su caso, las que se refieren a las áreas naturales protegidas y parques marinos nacionales;
- XVI.** Dar a los bienes objeto de la Concesión un uso distinto al autorizado o no usarlos de acuerdo con lo dispuesto por la ley;
- XVII.** No obtener y/o no mantener en vigor la Concesión de zona federal marítimo terrestre y la autorización de manifestación de impacto ambiental que involucra el presente título;
- XVIII.** Celebrar actos o contratos con los usuarios, sin sujetarse a las leyes mexicanas y sin perjuicio de la nulidad de los mismos;
- XIX.** Incumplir la condición vigesimosegunda del presente título, y
- XX.** Incumplir de manera reiterada cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en las disposiciones legales o administrativas aplicables.

VIGESIMOSEPTIMA. Reversión. Al concluir la vigencia o en caso de revocación de esta Concesión, los bienes de dominio público concesionados revertirán a favor de la Federación en buen estado operativo, sin costo alguno y libre de gravámenes, responsabilidades o limitaciones.

No se requerirá declaratoria previa para que opere la reversión, de manera que en los casos antes precisados, La Concesionaria entregará a La Secretaría los bienes concesionados, lo que se asentará en el acta administrativa que al efecto se levante dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del periodo de vigencia de la Concesión o antes, si existe causa de terminación anticipada. En caso contrario, La Secretaría tomará posesión de los bienes revertidos en forma directa, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales o de otra índole en que pudiera incurrir La Concesionaria conforme a los artículos 28 fracciones II y VI, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales.

VIGESIMOCTAVA. Transferencia de dominio. Las construcciones e instalaciones portuarias que previa autorización de esta Dependencia, llegara a ejecutar La Concesionaria en virtud de la presente Concesión, se considerarán de su propiedad durante la vigencia de la misma, pero al término de ésta, inclusive, por revocación, pasarán al dominio de la Nación sin costo alguno y libres de todo gravamen.

Las obras e instalaciones que se realicen en el área concesionada, sin autorización de La Secretaría, se perderán en beneficio de la Nación.

VIGESIMONOVENA. Gravámenes. La Concesionaria podrá constituir gravámenes a favor de terceros siempre que no sean estados o gobiernos extranjeros, sobre las obras, construcciones e instalaciones que autorice La Secretaría y que ejecuten al amparo de la presente Concesión, en los términos del artículo 31 de la Ley de Puertos y de las demás disposiciones legales aplicables.

En ningún caso podrán gravarse los bienes de dominio público de la Federación, que se confieren a La Concesionaria para su uso y aprovechamiento, o los que pasen al dominio de la Nación de acuerdo con el artículo 36 del preindicado ordenamiento.

TRIGESIMA. Obras no útiles. Al término de la vigencia de esta Concesión o de sus prórrogas en su caso, La Concesionaria estará obligada previamente a la entrega de los bienes y, por su cuenta y costo, a demoler y remover las obras e instalaciones que hubiese ejecutado y que por sus condiciones no sean de utilidad a juicio de La Secretaría.

TRIGESIMOPRIMERA. Notificación. Cualesquiera diligencia o notificación que se relacione con lo establecido en este título, se entenderán válidas y eficaces si se practican en el domicilio de La Concesionaria que se precisa en el capítulo de antecedentes de este título, en tanto no dé conocimiento a La Secretaría de manera fehaciente, de que hubiese cambiado de domicilio.

La Concesionaria acepta que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas se realicen mediante oficio entregado por mensajero, correo certificado con acuse de recibo, telefax, instructivo, medio de comunicación electrónica o cualquier otro medio de comprobación fehaciente, en los términos prescritos por los artículos 35 fracción II y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRIGESIMOSEGUNDA. Legislación aplicable. La construcción y operación de la marina objeto de esta Concesión, estará sujeta, enunciativa y no limitativamente, a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a los Tratados y convenios Internacionales celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado y los Acuerdos Interinstitucionales; a las Leyes de Puertos, de Vías Generales de Comunicación, de Navegación, General de Bienes Nacionales, Federal de Procedimiento Administrativo, Federal sobre Metrología y Normalización, Federal de Competencia Económica, General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de ingresos de la Federación y los reglamentos que deriven de ellas; a los Códigos de Comercio, Civil Federal y Federal de Procedimientos Civiles; a las demás prevenciones técnicas y administrativas aplicables en la materia que dicte La Secretaría; a lo dispuesto en la presente Concesión y a los anexos que la integran; así como a las Normas Oficiales Mexicanas, que por su naturaleza son aplicables a esta Concesión, a las disposiciones sobre mitigación del impacto ambiental que dicten las autoridades competentes; y a las demás disposiciones jurídicas que por su naturaleza y objeto le son aplicables. La Concesionaria se obliga a observarlas y cumplirlas.

La Concesionaria acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior fuesen derogados, modificados o adicionados, quedará sujeta, en todo tiempo, a la nueva legislación y a las nuevas disposiciones administrativas que en la materia se expidan, a partir de su entrada en vigor y que el contenido del presente título, se entenderá reformado en el sentido de las mismas, sin necesidad de que La Secretaría modifique su texto, aunque podrá hacerlo si lo estima conveniente y sin que constituyan derechos adquiridos.

Por ningún motivo podrá La Concesionaria celebrar contratos con los usuarios que no se sujeten a las leyes mexicanas o que permitan de algún modo la aplicación directa o indirecta de leyes extranjeras o el sometimiento a autoridades distintas de las mexicanas.

TRIGESIMOTERCERA. Revisión de condiciones. Las condiciones establecidas en el presente título, podrán revisarse y modificarse cuando se dé el supuesto previsto en el segundo párrafo de la condición anterior, cuando se solicite prórroga de la Concesión, o ampliación de su objeto, su modificación o renovación, en caso de derogación o modificación de la ley aplicable o bien por acuerdo entre La Secretaría y La Concesionaria. Lo anterior, siempre que no se altere el uso o aprovechamiento que es objeto de la Concesión.

TRIGESIMOCUARTA. Publicación. La Concesionaria deberá tramitar a su costa, la publicación de la presente Concesión en el Diario Oficial de la Federación y acreditarlo fehacientemente ante La Secretaría, dentro de un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

TRIGESIMOQUINTA. Jurisdicción. Para las controversias que no corresponda resolver administrativamente a La Secretaría respecto de la presente Concesión, La Concesionaria se someterá a los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncia al fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

TRIGESIMOSEXTA. Inscripción de la Concesión en el Registro Público. Para los efectos del artículo 2o. fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales, La Secretaría es la dependencia administradora del inmueble concesionado y La Concesionaria está obligada a inscribir por su cuenta y a su cargo en el Registro Público de la Propiedad Federal el presente Título de Concesión, así como gestionar ante el Registro Público de la Propiedad de Cabo San Lucas, Baja California Sur, su inscripción y las anotaciones marginales necesarias, con fundamento en los artículos 42 fracción VI y 58 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, debiendo acreditarlo ante la Secretaría en un plazo de 90 días naturales a partir de la fecha de esta Concesión.

TRIGESIMOSEPTIMA. Aceptación. La firma de esta Concesión por parte de La Concesionaria, implica la aceptación incondicional de sus términos y condiciones.

Se emite este título por triplicado, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil seis.- Por la Secretaría: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- Por la Concesionaria: el Representante Legal, **Gonzalo Franyutti de la Parra**.- Rúbrica.

(R.- 238827)

MODIFICACION al Título de Concesión otorgado el 22 de junio de 1997 por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de la empresa Ferrocarril Pacífico-Norte, S.A. de C.V., hoy Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

MODIFICACION AL TITULO DE CONCESION OTORGADO EL 22 DE JUNIO DE 1997 POR EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE LA EMPRESA FERROCARRIL PACIFICO-NORTE, S.A. DE C.V., HOY FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. Mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 1997, la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, actualmente Secretaría de la Función Pública, destinó al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la Secretaría), los inmuebles que constituyen la vía general de comunicación ferroviaria Pacífico-Norte, así como los inmuebles e instalaciones para la prestación de los servicios auxiliares, con objeto de que esta dependencia otorgue sobre dichos inmuebles las concesiones y permisos respectivos, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
- II. El Acuerdo citado en el antecedente I anterior, prevé que en términos de lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y cuarto transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, las vías generales de comunicación ferroviaria se mantendrán en todo momento dentro del dominio público de la Federación y Ferrocarriles Nacionales de México continuará administrando y operando los ferrocarriles mexicanos, hasta en tanto la Secretaría otorgue concesiones y permisos a terceras personas sobre esas vías ferroviarias, respecto de las cuales el Gobierno Federal tiene el derecho de propiedad inalienable.
- III. Las líneas ferroviarias en los tramos que a continuación se señalan, forman parte de la vía general de comunicación ferroviaria Pacífico-Norte, a que se refiere el Acuerdo señalado en los antecedentes I y II de este instrumento.

LÍNEA	TRAMO	KILOMETROS
IP	Manzanillo-Peña Colorada	IP-0+000 a IP-6+225
Antigua Troncal Línea I	Guadalajara-Guadalajara	I-253+000 a I-256+200
IZ	Zona Industrial de Guadalajara	IZ-0+000 a IZ-3+500
P		P-90+000 a P-110+360
"Y" conectada con la línea P en los kilómetros P-108+461 = PA-0+000 y P-108+917		
PA		PA 0+000 a PA-8+000
"Y" de la Antigua Vía del Graseo, conectada con la línea A en los kilómetros A-587+018 (kilómetro actual) = A-587+020 (kilómetro sobre plano) y A-587+444	"Y" y 413.8 metros de la Cola de la "Y"	

En las líneas P y PA antes citadas, se encuentran bienes de dominio público que constituyen parte de los inmuebles e instalaciones para la prestación de los servicios auxiliares, que señala el Acuerdo citado en los antecedentes I y II de este instrumento.

- IV. Con fecha 22 de junio de 1997, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría, otorgó en favor de Ferrocarril Pacífico-Norte, S.A. de C.V. (en lo sucesivo el Concesionario), el Título de Concesión: **i)** para la operación y explotación de la vía general de comunicación ferroviaria del Pacífico-Norte descrita en el Anexo Uno, y cuya configuración, superficies, límites y rutas se detallan en el Anexo Dos, con excepción de las superficies señaladas en el Anexo Cuatro, misma que incluye la vía férrea, el derecho de vía, los centros de control de tráfico y las señales para la operación ferroviaria; **ii)** para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público que se describen en el

Anexo Tres, con excepción de las superficies señaladas en el Anexo Cuatro, y **iii)** para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga en esa vía general de comunicación ferroviaria (en lo sucesivo el Título de Concesión), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1997.

- V.** Las siguientes líneas ferroviarias forman parte de la vía general de comunicación ferroviaria del Pacífico-Norte y están incluidas en el Título de Concesión, conforme a lo señalado en sus anexos Uno y Dos, y con las excepciones que indica el Anexo Cuatro del mismo Título.

LÍNEA	TRAMO	KILOMETROS
IB	Yurécuaro-Los Reyes	IB-0+800 a IB-138+164
RA	Allende-Ciudad Acuña	RA-3+377 a RA-118+800
AC	Salamanca-Jaral del Progreso	AC-0+800 a AC-35+715
IC	Ocotlán-Atotonilco	IC-0+700 a IC-34+900
TL	Empalme Orendain-Ameca	TL-1+000 a TL-52+247
TM	La Vega-Etztatlán	TM-0+000 a TM-34+500

En las citadas líneas se encuentran bienes de dominio público, descritos en el Anexo Tres del Título de Concesión.

- VI.** Las líneas ferroviarias y bienes de dominio público citados en el antecedente III de este instrumento, al momento de otorgarse el Título de Concesión, no eran necesarios para brindar el servicio público de transporte ferroviario de carga, debido a que no existían empresas o industrias que requirieran la prestación de ese servicio a través de dichas líneas, por lo que estas últimas y dichos bienes de dominio público no se incluyeron en el Título de Concesión y continuaron bajo la administración de Ferrocarriles Nacionales de México, manteniéndose en todo momento dentro del dominio público de la Federación, en términos de lo señalado en el artículo 8 y cuarto transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, y en el Acuerdo referido en los antecedentes I y II de este instrumento.
- VII.** La línea A del kilómetro 584+723.69 al kilómetro 586+946.69, en cuyo tramo estaba comprendido el patio de la estación ferroviaria localizada en Aguascalientes, Aguascalientes, constituye parte de la vía general de comunicación ferroviaria del Pacífico-Norte y está incluida dicha línea en el Título de Concesión.
- VIII.** Ferrocarril Pacífico-Norte, S.A. de C.V., cambió su denominación por la de Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V., quedando asentado lo anterior, en la escritura pública No. 51,064, pasada ante la fe del Notario Público No. 230 del Distrito Federal, licenciado Luis de Angoitia Becerra, e inscrita en el Registro Público del Comercio bajo el folio mercantil No. 226005, de fecha 4 de diciembre de 1997.
- IX.** El Concesionario mediante escrito de fecha 20 de octubre del 2005, manifestó ante la Secretaría, que toda vez que las líneas ferroviarias AC, IC y TM, y sólo una parte de las líneas IB, RA y TL, señaladas en el antecedente V anterior, no le son necesarias para la prestación de los servicios ferroviarios, está de acuerdo en que dichas líneas, entre los kilómetros que a continuación se indican, y en las cuales existen bienes de dominio público, cuyas líneas figuran en los anexos Uno y Dos del Título de Concesión, y dichos bienes en el Anexo Tres del mismo Título, con las excepciones que indica su Anexo Cuatro, se excluyan de éste, y consecuentemente, que reviertan al Gobierno Federal:

LÍNEA	TRAMO	KILOMETROS
IB	Yurécuaro-Los Reyes	IB-6+000 a IB-138+164
RA	Allende-Ciudad Acuña	RA-10+000 a RA-118+800
AC	Salamanca-Jaral del Progreso	AC-0+800 a AC-35+715
IC	Ocotlán-Atotonilco	IC-0+700 a IC-34+900
TL	Empalme Orendain-Ameca	TL-6+000 a TL-52+247
TM	La Vega-Etztatlán	TM-0+000 a TM-34+500

Al respecto, y considerando que las líneas ferroviarias antes citadas, no resultan necesarias en el presente ni en un futuro previsible, para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga, debido a que es totalmente nula la demanda de ese servicio público a través de dichas líneas, la Secretaría ha determinado procedente excluirlas del Título de Concesión, a efecto de que reviertan al Gobierno Federal.

- X.** Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2005, el Concesionario solicitó a la Secretaría que las líneas ferroviarias señaladas en los antecedentes III y VI de este instrumento, se incluyan en el Título de Concesión.
- XI.** Al respecto, considerado que: **(i)** el Concesionario cuenta con el Título de Concesión para operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria Pacífico-Norte, así como para prestar en ella el servicio público de transporte ferroviario de carga, señalada en el antecedente IV anterior, de cuya vía ferroviaria forman parte integrante las líneas a las que se ha hecho referencia en los antecedentes III y VI de este instrumento y **(ii)** actualmente existen y se están instalando diversas empresas cerca de esas líneas ferroviarias, que requieren de la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga a través de dichas líneas, con lo cual se contemplan grandes expectativas de movilización de carga en las mismas; la Secretaría ha determinado procedente incluir las citadas líneas ferroviarias en el Título de Concesión.
- XII.** Conforme al numeral 1.2.1 del Título de Concesión, la configuración, superficies, límites y rutas de la vía general de comunicación ferroviaria Pacífico-Norte, se detallan en el Anexo Dos, con excepción de las superficies señaladas en el Anexo Cuatro, y a efecto de que las cartas de vía del Anexo Dos y el plano del Anexo Cuatro relativos a la estación localizada en Aguascalientes, Aguascalientes, cuyo patio de esa estación estaba comprendido en el tramo que va del kilómetro 584+723.69 al kilómetro 586+946.69 de la línea A, especifiquen el derecho de vía en ese tramo y las superficies que se excluyen en el mismo, respectivamente, resulta necesario modificar las cartas de vía y plano en mención.
- XIII.** El Lic. Alfredo Casar Pérez y el Ing. Lorenzo Reyes Retana Márquez acreditaron ser apoderados legales del Concesionario, según consta en la escritura pública No. 51,385, pasada ante la fe del Notario Público No. 230 del Distrito Federal, licenciado Luis de Angoitia Becerra e inscrita en el Registro Público del Comercio bajo el folio mercantil No. 226005, de fecha 20 de mayo de 1998, cuyos poderes no les han sido revocados ni modificados en manera alguna, mismos que son bastantes para la firma de la presente modificación al Título de Concesión.

En virtud de lo anterior, y considerando que en la actualidad las líneas señaladas en el antecedente IX anterior, no resultan necesarias para la prestación de los servicios ferroviarios, así como que las líneas mencionadas en los antecedentes III y VI anteriores son necesarias para la prestación de dichos servicios, además, que se requiere especificar en la cartas de vía del Anexo Dos y en el plano del Anexo Cuatro del Título de Concesión, relativos a la estación localizada en Aguascalientes, Aguascalientes, cuyo patio de esa estación estaba comprendido en el tramo referido en los antecedentes VII y XII anteriores, el derecho de vía en ese tramo y las superficies que se excluyen en el mismo, respectivamente; con fundamento en los artículos 36 fracciones I, VII, VIII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5, 6 fracciones II, VIII y IX, y 14 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 1 y 3 del Reglamento del Servicio Ferroviario; 5o. fracciones XI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y numerales 1.2.1, 1.2.2, 5.2 y 5.4 del Título de Concesión, esta dependencia del Ejecutivo Federal otorga la presente modificación al Título de Concesión conforme a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Se excluyen del Título de Concesión las siguientes líneas ferroviarias, cuya superficie y límites se identifican en los planos que como anexos "A", "B", "C", "D", "E" y "F" se adjuntan al presente instrumento, así como los bienes de dominio público que se encuentran en ellas, por lo que dichas líneas y bienes con todas las obras y mejoras realizadas por el Concesionario, que estén adheridas a ellos, revierten al Gobierno Federal sin limitación de dominio y libres de todo gravamen.

LÍNEA	TRAMO	KILOMETROS
IB	Yurécuaro-Los Reyes	IB-6+000 a IB-138+164
RA	Allende-Ciudad Acuña	RA-10+000 a RA-118+800
AC	Salamanca-Jaral del Progreso	AC-0+800 a AC-35+715
IC	Ocotlán-Atotonilco	IC-0+700 a IC-34+900
TL	Empalme Orendain-Ameca	TL-6+000 a TL-52+247
TM	La Vega-Etztatlán	TM-0+000 a TM-34+500

SEGUNDA.- Se modifican los anexos Uno, Dos y Cuatro del Título de Concesión, para quedar excluida de los anexos Uno y Dos, cualquier referencia a las líneas ferroviarias cuya superficie y límites se identifican en los planos a los que se refiere la cláusula primera anterior, así como para que en ese Anexo Cuatro dichas líneas ferroviarias se tengan por excluidas del Título de Concesión.

TERCERA.- Se modifican los anexos Tres y Cuatro del Título de Concesión, para quedar excluida del Anexo Tres cualquier referencia a los bienes de dominio público que se localizan en las líneas ferroviarias a que se refiere la cláusula primera anterior y que se identifican en la cédula que como Anexo "G" se adjuntan al presente instrumento, así como, para que en ese Anexo Cuatro dichos bienes se tengan por excluidos del Título de Concesión.

CUARTA.- Se incluyen en el Título de Concesión las líneas ferroviarias que a continuación se indican, cuya configuración, superficies y límites se identifican en las cartas de vía que como anexos "H", "I", "J", "K", "L", "M" y "N", pasan a formar parte del Anexo Dos del Título de Concesión y las cuales se agregan al presente instrumento.

LINEA	TRAMO	KILOMETROS
IP	Manzanillo-Peña Colorada	IP-0+000 a IP-6+225
Antigua Troncal Línea I	Guadalajara-Guadalajara	I-253+000 a I-256+200
IZ	Zona Industrial de Guadalajara	IZ-0+000 a IZ-3+500
P		P-90+000 a P-110+360
"Y" conectada con la línea P en los kilómetros P-108+461 = PA-0+000 y P-108+917		
PA		PA 0+000 a PA-8+000
"Y" de la Antigua Vía del Graseo, conectada con la línea A-587+018 (kilómetro actual) = A-587+020 (kilómetro sobre plano) y A-587+444	"Y" y 413.8 metros de la Cola de la "Y"	

QUINTA.- Se adiciona el Anexo Uno del Título de Concesión, para incluir en éste las líneas ferroviarias a que se refiere la cláusula cuarta anterior, como parte de la vía general de comunicación ferroviaria del Pacífico-Norte.

SEXTA.- Se incluyen en el Título de Concesión los bienes de dominio público que se encuentran en las líneas ferroviarias P y PA, a que se refiere la cláusula cuarta anterior; dichos bienes se describen en las cédulas que adjuntas al presente instrumento como Anexo "O", pasan a formar parte del Anexo Tres del Título de Concesión.

SEPTIMA.- Se sustituyen las cartas de vía del Anexo Dos del Título de Concesión, así como el Plano del Anexo Cuatro del mismo Título, relativos a la estación localizada en Aguascalientes, Aguascalientes, cuyo patio de esa estación estaba comprendido en el tramo que va del kilómetro 584+723.69 al kilómetro 586+946.69 de la línea A, para que el derecho de vía en ese tramo y las superficies que se excluyen en el mismo, queden conforme a las cartas de vía y plano que como anexos "P" y "Q", respectivamente, se agregan al presente instrumento.

OCTAVA.- El presente instrumento entrará en vigor, a partir de la fecha de su firma y pasará a formar parte integrante del Título de Concesión. Salvo las modificaciones realizadas conforme a este instrumento, las condiciones del Título de Concesión y sus anexos subsisten y se ratifican en todos sus términos.

NOVENA.- El Concesionario deberá tramitar a su costa, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de esta modificación, sin sus anexos, en un plazo que no exceda de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la presente modificación.

DECIMA.- El Concesionario acepta incondicionalmente la modificación al Título de Concesión objeto del presente instrumento, en sus términos.

La presente modificación al Título de Concesión, se otorga en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil seis.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.**- Rúbrica.- Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.: el Representante Legal, **Alfredo Casar Pérez.**- Rúbrica.- El Representante Legal, **Lorenzo Reyes Retana Márquez.**- Rúbrica.

(R.- 238788)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en la población de San Juan del Río, municipio del mismo nombre, Qro., otorgado en favor de TV Rey de Occidente, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEVISION RESTRINGIDA EN LA POBLACION DE SAN JUAN DEL RIO, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, QRO., OTORGADO A FAVOR DE TV REY DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., EL 2 DE JUNIO DE 2006.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de TV Rey de Occidente, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de TV Rey de Occidente, S.A. de C.V., el 2 de junio de 2006.

A.2. Servicio comprendido. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida, según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de San Juan del Río, Municipio de San Juan del Río, Qro.

El Concesionario se obliga a instalar con infraestructura propia, durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red que se señala a continuación:

Longitud de Línea	Etapas I (kms)	Etapas II (kms)	Etapas III (kms)	Etapas IV (kms)	Etapas V (kms)	Total (kms)
Troncal	1.5	--	--	--	--	1.5
Distribución	5.0	5.0	--	--	--	10.0

Cada etapa tendrá una duración de un año calendario. La etapa I iniciará a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia, a los nueve días del mes de junio de dos mil seis.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 238786)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en la población de Irapuato, municipio del mismo nombre, Gto., otorgado en favor de TV Rey de Occidente, S.A. DE C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEVISION RESTRINGIDA EN LA POBLACION DE IRAPUATO, MUNICIPIO DE IRAPUATO, GTO., OTORGADO A FAVOR DE TV REY DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., EL 2 DE JUNIO DE 2006.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de TV Rey de Occidente, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento

veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de TV Rey de Occidente, S.A. de C.V., el 2 de junio de 2006.

A.2. Servicio comprendido. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida, según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de Irapuato, Municipio de Irapuato, Gto.

El Concesionario se obliga a instalar con infraestructura propia, durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red que se señala a continuación:

Longitud de Línea	Etapas I (kms)	Etapas II (kms)	Etapas III (kms)	Etapas IV (kms)	Etapas V (kms)	Total (kms)
Troncal	6.0	--	--	--	--	6.0
Distribución	25.0	20.0	20.0	--	--	65.0

Cada etapa tendrá una duración de un año calendario. La etapa I iniciará a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia, a los nueve días del mes de junio de dos mil seis.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 238784)